

Sesión 21.a ordinaria en 22 de Junio de 1926

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES OYARZUN Y BARAHONA

SUMARIO

Se trata del proyecto sobre concesión de un terreno al Cuerpo de Bomberos de Santiago y es aprobado en general, acordándose volverlo a Comisión.—Se entra a considerar el proyecto sobre conversión de la deuda pública, pero por ausencia del señor Ministro de Hacienda, se suspende su debate y se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar, Guillermo	Lyon Peña, Arturo
Barahona, Rafael	Marambio, Nicolás
Barros E., Alfredo	Medina, Remigio
Barros J., Guillermo	Salas Romo, Luis
Cariola, Luis A.	Sánchez G. de la H. R.
Cruzat, Aurelio	Schürmann, Carlos
Echenique, Joaquín	Silva C., Romualdo
Jaramillo, Armando	

ACTA APROBADA

SESION 19.a ORDINARIA EN 21 DE JUNIO DE 1926—(ESPECIAL)

Asistieron los señores Barros Errázuriz, Azócar, Bórquez, Cabero, Cariola, Marambio, Medina Piwonka, Salas Romo, Schürmann, Silva Cortés, Silva don Matías, Valencia y Werner.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 16, en 16 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (18), queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero comunica que ha aprobado un proyecto de ley sobre autorización para declarar libre de derecho de internación los efectos destinados al personal diplomático y a sus agregados acreditados ante el Gobierno de Chile. Pasó a la Comisión de Hacienda.

Con los dos últimos comunica que ha aprobado en los mismos términos en que lo hizo el Senado los proyectos que aprueban las siguientes convenciones suscritas en la 5.a Conferencia Panamericana:

Sobre uniformidad de nomenclatura para la clasificación de mercaderías; y

Sobre publicidad de documentos aduaneros.

Se mandaron comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Uno del señor Ministro de Instrucción Pública, en que contestando el oficio N.º 96 que se le envió a petición del honorable Senador don Luis E. Concha, dice que luego que cuente con los fondos necesarios enviará al Instituto Comercial de Temuco el mobiliario, etc., que perteneció al Instituto Comercial de ValLENAR.

Se mandó poner a disposición de los señores Senadores.

El señor Silva Cortés hace presente que esta sesión está destinada a la discusión del proyecto sobre conversión de la deuda pública, y como el señor Ministro de Hacienda no ha concurrido, propone levantarla.

El señor Valencia informa al Honorable Senado que el señor Ministro de Hacienda no podrá asistir por encontrarse todavía enfermo.

Por asentimiento unánime, se levanta la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de Su Excelencia el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Gobierno de Francia, por intermedio de su Legación en Santiago, ha invitado a Chile a adherir al Tratado, suscrito en París el 9 de Febrero de 1920, acerca del régimen a que quedará sometido el Archipiélago de Spitsberg, para su utilización pacífica, sin perjuicio de la soberanía de Noruega sobre él.

Acompaño al presente mensaje una traducción auténtica del texto del referido Tratado, a fin de que os sirváis considerarlo y otorgar la autorización legislativa necesaria para que el Gobierno de Chile pueda prestarle su adhesión.

Santiago, 21 de Junio de 1926. — **E. Figueroa.** — **B. Mathieu.**

El Tratado a que se refiere el anterior mensaje, dice como sigue:

El Presidente de los Estados Unidos de América, S. M. el Rey de Gran Bretaña e Irlanda y de los territorios británicos de ultramar, Emperador de las Indias, S. M. el Rey de Dinamarca, el Presidente de la República Francesa, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Emperador del Japón, S. M. el Rey de Noruega, S. M. la Reina de los Países Bajos, S. M. el Rey de Suecia,

Deseosos, si bien reconocen la soberanía de Noruega sobre el Archipiélago de Spitsberg, inclusa la isla de los Osos, de ver esas regiones provistas de un régimen equitativo apto para asegurar su aprovechamiento y utilización pacíficos.

Han designado por sus Plenipotenciarios respectivos, a fin de firmar un Tratado con este objeto:

El Presidente de los Estados Unidos de América: al señor Hugh Campbell Wallace, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en París;

S. M. el Rey de Gran Bretaña e Irlanda y de los territorios británicos de ultramar y Emperador de las Indias: al muy honorable Conde de Derby, K. G. G. C. V. O. B., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. Británica en París;

Y para el dominio de Canadá: al honorable Sir George Halsey, K. C. M. G., Alto Comisario de Canadá en el Reino Unido;

Para el Commonwealth de Australia: al muy honorable Andrew Fisher, Alto Comisario de Australia en el Reino Unido;

Para el dominio de Nueva Zelanda: al muy honorable Sir Thomas Mackenzie, K. C. M. G., Alto Comisario en Nueva Zelanda en el Reino Unido;

Para la Unión Sud Africana: al señor Reginald Andrew Blankenberg, O. B. E., que desempeña las funciones de Alto Comisario de la Unión Sud Africana en el Reino Unido;

Para la India: al muy honorable Conde de Derby, K. G. G. C. V. O. C. B.;

S. M. el Rey de Dinamarca: al señor Herman Anker Bernhoft, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Dinamarca en París;

El Presidente de la República Francesa: al señor Alexandre Millerand, Presidente del Consejo, Ministro de Relaciones Exteriores,

S. M. el Rey de Italia: al honorable Maggiorino Ferraris, Senador del Reino;

S. M. el Emperador del Japón: al señor K. Matsui, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Japón en París;

S. M. el Rey de Noruega: al señor Barón de Wedel Jarlsberg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Noruega en París;

S. M. la Reina de los Países Bajos: al señor John Loudon, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. la Reina de los Países Bajos en París;

S. M. el Rey de Suecia: al señor Conde J. J. A. Ehrensvar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Suecia en París;

Los cuales, después de cambiar sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en las estipulaciones siguientes:

Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes están de acuerdo en reconocer, bajo las condiciones estipuladas en el presente Tratado, la plena y absoluta soberanía de Noruega sobre el Archipiélago de Spitsberg, que comprende con la isla de los Osos o Beeren-Eiland todas las islas situadas entre los 10º y 35º de longitud Este de Greenwich y entre los 74º y 81º de latitud Noreste, isla de Barent, isla de Edge, de las islas de Wiche, la isla de Esperanza o Hopen-Island y la Tierra del Príncipe Carlos, juntamente con las islas, islotes y rocas que de él dependen.

Artículo 2.º

Las naves de los nacionales de todas las Altas Partes Contratantes serán admitidas en iguales condiciones al ejercicio del derecho de pesca y de caza en las regiones mencionadas en el artículo 1º y sus aguas territoriales.

Corresponderá a Noruega mantener, tomar y dictar medidas que aseguren la conservación, y si es preciso, la reconstitución de la fauna y

de la flora de dichas regiones y de sus aguas territoriales, entendiéndose que esas medidas deberán ser siempre aplicables en iguales condiciones a los nacionales de todas las Altas Partes Contratantes, sin exenciones, privilegios ni favores cualesquiera, directos o indirectos, en favor de cualquiera de ellas.

Los ocupantes cuyos derechos se reconocan en conformidad de los artículos 6.º y 7.º, gozarán del derecho exclusivo de caza en sus predios: 1.º en las proximidades de habitaciones, casas, almacenes, fábricas, instalaciones, destinadas a la explotación de predios, en las condiciones fijadas por los reglamentos de policía local; 2.º En un radio de 10 kilómetros alrededor del asiento principal de las empresas o explotaciones; en ambos casos bajo la condición de observar los reglamentos dictados por el Gobierno Noruego en las condiciones enunciadas en el presente artículo.

Artículo 3.º

Los nacionales de todas las Altas Partes Contratantes tendrán igual libertad de acceso y estadia, cualesquiera que sea la causa u objeto, en las aguas, ensenadas y puertos de las regiones contempladas en el artículo 1.º, podrán en ellas dedicarse sin ninguna traba, con reserva de observar las leyes y reglamentos locales, a las operaciones marítimas, industriales, mineras y comerciales, en condiciones de perfecta igualdad.

Los nacionales serán admitidos en las mismas condiciones de igualdad al ejercicio y explotación de toda empresa marítima, industrial, minera o comercial, tanto en tierra como en aguas territoriales, sin que pueda establecerse ningún monopolio por motivo alguno y para ninguna empresa.

No obstante, los reglamentos que están en vigor en Noruega relativos al cabotaje, las naves de las Altas Partes Contratantes que vengan de las regiones contempladas en el artículo 1.º o que se dirijan a ellas, tanto a la ida como a la vuelta, tendrán derecho a recalar en los puertos noruegos para embarcar o desembarcar viajeros o mercaderías, procedentes de dichas regiones o destinadas a ella o para cualquier otro objeto.

Queda entendido que para todos los efectos y especialmente a lo que concierne a la exportación, importación y tránsito, los nacionales de todas las Altas Partes Contratantes, sus naves y sus mercaderías, no estarán sometidas a ninguno de los gravámenes ni restricciones, que no se aplican a los nacionales, naves o mercaderías, que gozan en Noruega del tratamiento de la nación más favorecida, por cuanto los nacionales

noruegos, sus naves y mercaderías quedan asimiladas para este objeto a los de las otras Altas Partes Contratantes, y no gozan de un tratamiento más favorable para ningún efecto.

La exportación de todas las mercaderías destinadas al territorio de alguna de las Potencias Contratantes no serán afectadas por gravámenes ni restricciones que puedan ser distintos de las previstas para la exportación de mercaderías de la misma especie destinadas al territorio de otra Potencia Contratante (incluso Noruega) o de cualquier otro país, ni más onerosos.

Artículo 4.º

Las estaciones públicas de telegrafía inalámbrica ya establecidas o que se establezcan en el futuro con autorización por acto del Gobierno Noruego, en las regiones contempladas en el artículo 1.º, deberán estar siempre accesibles en condiciones de absoluta igualdad, a las comunicaciones de las naves pertenecientes a cualquier pabellón y a los nacionales de las Altas Partes Contratantes en las condiciones estipuladas en la Convención radio-telegráfica, de 5 de Julio de 1912, o de la Convención Internacional que se suscribirá para sustituirla.

Bajo reserva de las obligaciones internacionales que deriven del estado de guerra, los propietarios de predios podrán establecer y utilizar para su uso particular instalaciones telegráficas, inalámbricas, que podrán comunicarse para asuntos particulares con estaciones fijas o ambulantes, incluso las estaciones establecidas sobre aeronaves.

Artículo 5.º

Las Altas Partes Contratantes reconocen la utilidad de establecer en las regiones contempladas en el artículo 1.º una estación internacional meteorológica, cuya organización será objeto de una Convención posterior.

Se estipularán, asimismo, por medio de una Convención, las condiciones en que se efectuarán en dichas regiones las investigaciones de orden científico.

Artículo 6.º

Bajo reserva de las disposiciones del presente artículo, se reconocerá la validez de los derechos adquiridos por los nacionales de las Altas Partes Contratantes.

Las reclamaciones de los derechos que resulten de la ocupación o posesión iniciadas con anterioridad a la firma del presente Tratado se regirán por las disposiciones del Anexo adjunto, que tendrá la misma fuerza y valor que el presente Tratado.

Artículo 7.º

En las regiones contempladas en el artículo 1.º, Noruega se compromete a otorgar a todos los nacionales de las Altas Partes Contratantes, en lo que concierne en los modos de adquirir, el goce y ejercicio del derecho de propiedad, incluso los derechos mineros, un tratamiento basado en la absoluta igualdad y conforme a las estipulaciones del presente Tratado.

No podrá efectuarse ninguna expropiación, sino por causa de utilidad pública y mediante el pago de una justa indemnización.

Artículo 8.º

Noruega se compromete a dotar las regiones mencionadas en el artículo 1.º de un régimen minero que, especialmente a lo que se refiere a impuestos, contribuciones o derechos de cualquiera naturaleza y condiciones generales y especiales del trabajo, excluya todo privilegio, monopolio o favor, tanto en provecho del Estado, como en provecho de los nacionales de una de las Altas Partes Contratantes, incluso Noruega, y asegurar a los asalariados de cualquiera categoría las garantías en materias de salarios y protección que sean necesarias para su bienestar físico, moral o intelectual. Los impuestos, contribuciones y derechos que se perciban serán destinados exclusivamente a dichas regiones y no podrán establecerse sino por sumas que sean justificadas por su destino.

En lo que concierne especialmente a la exportación de minerales, el Gobierno Noruego tendrá la facultad de imponer un derecho sobre la exportación, sin embargo, este derecho no podrá ser superior al 1% del valor máximo de los minerales exportados hasta concurrencia de 100,000 toneladas y sobre esta cantidad la proporción de la tarifa irá decreciendo. El valor se fijará al término de la estación apta para la navegación, calculando el precio en f. o. b.

Tres meses antes de entrar en vigencia el proyecto de régimen minero deberá ser comunicado por el Gobierno noruego a las otras Potencias. Si en este plazo, una o más de dichas Potencias propusiera que se modificara esta reglamentación antes de que fuera aplicada, estas proposiciones se comunicarían por el Gobierno Noruego a las otras Potencias Contratantes, para que se les sometiera al examen y a la resolución de una Comisión compuesta por un representante de cada una de dichas potencias. Corresponderá al Gobierno noruego reunir esta Comisión y ella deberá pronunciarse en un plazo de tres meses contados desde la fecha de la reunión. Sus resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos.

Artículo 9.º

Bajo reserva de los derechos y deberes que puedan corresponder a Noruega a su adhesión a la Liga de las Naciones, Noruega se compromete a no establecer ni permitir que se establezca base naval alguna en las regiones contempladas en el artículo 1.º, a no construir ninguna fortificación en dichas regiones, que no deberán ser nunca utilizadas para fines bélicos.

Artículo 10

Mientras penda el reconocimiento de las Altas Partes Contratantes de un Gobierno ruso, para permitir a Rusia adherir al presente Tratado, los nacionales y sociedades rusas gozarán de los mismos derechos que los nacionales de las Altas Partes Contratantes.

Las reclamaciones que tengan que nacer valer con respecto a las regiones contempladas en el artículo 1.º serán presentadas en los términos estipulados en el artículo 6.º y en el Anexo del presente Tratado, por intermedio del Gobierno danés, quien consiente en prestar sus buenos oficios para este objeto. El presente Tratado, cuyos textos francés e inglés harán fe, será ratificado.

El depósito de las ratificaciones se efectuará en París, a la brevedad posible.

Las Potencias cuyo Gobierno no tiene su sede fuera de Europa, podrán limitarse a poner en conocimiento de la República francesa, por intermedio de sus representantes en París, que han efectuado la ratificación y, en tal caso, deberán remitir el instrumento que dé fe de ella, tan pronto como sea posible.

El presente Tratado comenzará a regir, en lo que concierne a las estipulaciones del artículo 8.º, en cuanto haya sido ratificado por cada una de las Altas Partes Firmantes, y en todo lo demás, al mismo tiempo que el régimen minero a que se refiere dicho artículo.

Las terceras Potencias serán invitadas por la República francesa a adherirse al presente Tratado debidamente ratificado. Esta ratificación será efectuada por medio de una notificación dirigida al Gobierno francés, al cual corresponderá comunicarla a las otras Partes Contratantes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios ya nombrados han firmado el presente Tratado.

Dado en París, el 9 de Febrero de 1920, en dos ejemplares, uno de los cuales se enviará al Gobierno de S. M. el Rey de Noruega y el otro quedará depositado en el archivo del Gobierno de la República Francesa, y se envia-

rán copias auténticas a las otras potencias firmantes.— Hugh C. Wallace.—Derby.— George H. Perley.— Andrew Fisher.— Th. Mackenzie.— R. A. Blakenberg.— Derby.— H. A. Bernhoff.— A. Millerand.— Maggiorrino Ferraris.— K. Matsui.— Wedel Carlsberg.— J. Loudon.— J. Ehrensvarð.

Por la copia conforme.— El Ministro Plenipotenciario.— **Jefe del Servicio del Protocolo.**

ANEXO

I

1.º En un plazo de tres meses, contados desde la fecha en que este Tratado entre en vigencia, las reclamaciones territoriales que hubiesen sido formuladas ante los Gobiernos de las diversas potencias con anterioridad a la firma del presente Tratado, deberán ser notificadas por el Gobierno del reclamante a un Comisario encargado de examinar esas reclamaciones. Este Comisario será un juez o un Jurisconsulto de nacionalidad danesa que posea las cualidades necesarias y que será designado por el Gobierno danés.

2.º Esta notificación deberá comprender una limitación exacta de la extensión del terreno reivindicado, y será acompañada de un mapa, levantado por lo menos a la escala 1:1,000,000, que indicará claramente el terreno reivindicado.

3.º La notificación deberá acompañarse del depósito de la suma de un penique (1 d) por acre (40 áreas) de terreno reivindicado, para cubrir los gastos ocasionados por el examen de las reivindicaciones.

4.º El Comisario podrá requerir de los reclamantes la producción de cualquier documento, escritura o información que estime necesarios.

5.º El Comisario examinará las reivindicaciones en esta forma. Para este efecto, podrá recurrir a la ayuda técnica que estime necesaria y, si es del caso, procederá a una investigación en el terreno.

6.º La remuneración del Comisario será fijada de común acuerdo por el Gobierno danés y los otros Gobiernos interesados. El Comisario fijará la remuneración de los auxiliares que estime necesario emplear.

7.º Después de examinar las reclamaciones el Comisario redactará un informe en que indicará con precisión las reclamaciones cuyo fundamento, según él, deba ser inmediatamente reconocido y aquellas que, en razón de oposiciones o por cualquier otra causa, deban, a su juicio, ser sometidas al arbitraje en la forma

que más adelante se señala. El Comisario transmitirá copia de estos informes a los Gobiernos interesados.

8.º Si el monto de las sumas depositadas en conformidad al párrafo 3.º no es suficiente para cubrir los gastos ocasionados por el examen de las reivindicaciones, el Comisario, si la reivindicación le parece fundada, indicará inmediatamente el suplemento que deberá depositar el reclamante.

La cuantía de esta suma se fijará de acuerdo con la extensión del terreno sobre el cual los derechos del reclamante hayan sido reconocidos como justificados.

Si la cuantía de las sumas depositadas en virtud del párrafo 3.º es superior a la cuantía de dichos gastos, el saldo será destinado al pago de los gastos de arbitraje que se indican a continuación.

9.º En un plazo de tres meses, contados desde el informe indicado en el párrafo 7.º del presente capítulo, el Gobierno noruego tomará las medidas necesarias para otorgar al reclamante, cuya reclamación haya sido declarada fundada por el Comisario, un título eficaz que le asegura la propiedad exclusiva del terreno en cuestión, de acuerdo con las leyes a los reglamentos que estén vigentes en las regiones contempladas en el artículo 1.º del presente Tratado y bajo reserva de los reglamentos mineros contemplados en el artículo 8.º de dicho Tratado.

No obstante, cuando se requiera un depósito complementario en virtud del párrafo 8.º que precede, sólo se entregará un título provisorio, que se hará efectivo en cuanto el reclamante haya efectuado dicho depósito en el plazo prudente que podrá fijar el Gobierno noruego.

II

Las reclamaciones que, el Comisario a que se hace referencia en el capítulo 1º, no hubiere considerado fundadas por cualquiera causa, se registrarán por las disposiciones siguientes:

1.º En un plazo de tres meses, contados desde el informe previsto en el párrafo 7.º del capítulo precedente, cada uno de los Gobiernos correspondientes a los reclamantes, cuyas reclamaciones no hayan sido admitidas, designará un árbitro.

El Comisario presidirá el Tribunal constituido en esta forma. Su voto tendrá la preferencia en casos de empate. El Comisario designará un secretario, que estará encargado de recibir los documentos contemplados en el párrafo 2.º de este capítulo y de tomar las me-

didias necesarias para la reunión del Tribunal.

2º En un plazo de un mes, contado desde la designación del secretario contemplado en el párrafo 1.º, los reclamantes le enviarán por intermedio de sus respectivos Gobiernos, un memorandum que indique con precisión sus reivindicaciones, acompañado de los documentos y argumentaciones que deseen hacer valer para fundarlas.

3.º En un plazo de dos meses, contados desde la designación del secretario contemplado en el párrafo 1.º, el Tribunal se reunirá en Copenhague, a fin de examinar las reivindicaciones que le hayan sido sometidas.

4.º El idioma que empleará el Tribunal será el inglés. Las partes interesadas podrán presentar los documentos y defensas en su propio idioma, pero deberán acompañarlos de una traducción al inglés.

5º Los reclamantes tendrán derecho, si así lo desearan, de ser oídos por el Tribunal, ya sea personalmente o por intermedio de abogados, y el Tribunal, si lo estimare necesario, podrá pedir a los reclamantes aclaratorias de documentos y presentaciones complementarias.

6.º Antes de conocer una causa, el Tribunal deberá exigir a las Partes un depósito o garantía hasta la concurrencia de la suma que estime necesaria para pagar la cuota de cada litigante en los gastos de Tribunal. Para fijar la cuantía, el Tribunal se basará principalmente en la extensión del terreno reivindicado. Podrá también exigir a las Partes el depósito de un suplemento en los asuntos que demanden gastos especiales.

7.º El monto de los honorarios de los árbitros, será determinado mes a mes y fijado por los Gobiernos interesados. El Presidente fijará el sueldo del secretario y de todas las otras personas empleadas en el Tribunal.

8.º Bajo reserva de las estipulaciones del presente Anexo, el Tribunal tendrá plenas facultades para reglamentar su propio procedimiento.

9.º Al examinar las reivindicaciones el Tribunal deberá tener presente:

- a) Las reglas aplicables al derecho internacional.
- b) Los principios generales de justicia y equidad;
- c) Las siguientes circunstancias:

I. La fecha en que el terreno reivindicado será ocupado por primera vez por el reclamante o sus causantes.

II. La fecha en que la reivindicación fué notificada al Gobierno del reclamante.

III. La medida en que el reclamante o sus causantes han desarrollado o explotado el terreno reivindicado por el reclamante. A este respecto, el Tribunal deberá tomar en cuenta las circunstancias y obstáculos que, debido al estado de guerra de 1914 a 1919, han impedido a los reclamantes proseguir su reclamación.

10.º Todos los gastos del Tribunal serán divididos entre los reclamantes en la proporción fijada por el Tribunal. En caso de que la cuantía de las sumas depositadas, según el párrafo 6.º, sea mayor que los gastos del Tribunal, el saldo se devolverá a las personas cuyas reclamaciones hayan sido admitidas, y en la proporción que el Tribunal estime equitativa.

11º Las resoluciones del Tribunal serán comunicadas por este último a los Gobiernos interesados, y en todo caso al Gobierno noruego.

El Gobierno noruego, tres meses después de recibir una resolución, tomará las medidas necesarias para otorgar a los reclamantes, cuyas reivindicaciones hayan sido admitidas por el Tribunal, títulos válidos conforme las leyes y reglamentos, que estén entonces en vigencia en las regiones contempladas en el artículo 1.º del presente Tratado y con reserva de los reglamentos mineros a que se refiere el artículo 8.º de dicho Tratado. No obstante, los títulos no serán definitivos sino cuando el demandante haya depositado la cuota que le corresponde en los gastos del Tribunal, en un plazo prudente que podrá fijar el Gobierno noruego.

III

Toda reclamación que no haya sido notificada al Comisario, conforme al párrafo 1º del capítulo 1.º, o que, después de no haber sido sometida al Tribunal conforme al capítulo 2.º, se considerará definitivamente abandonada.

Conciudadanos del Honorable Senado:

El retiro del Ejército, del General de División don Pedro Pablo Dartnell Encina, ha dejado vacante un empleo de este grado, produciendo así en el escalafón del Ejército un movimiento de ascensos en los grados de General de División, de Brigada y de Coronel.

Para llenar estas vacantes y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir los empleos de General de División, de General de Brigada y de Coronel, a los siguientes oficiales:

General de Brigada, don Aurelio Carvallo Casanova; Coronel, don Washington Montero Carvallo, y Teniente Coronel, don Fernando Sepúlveda Onfray, respectivamente, los que ocupan en el escalafón los primeros lugares correspondientes a sus grados.

El primero lleva treinta y cuatro años nueve meses y veintidós días de servicios en el Ejército; el segundo, treinta años ocho meses y veinte días, y el tercero, veintiocho años un mes y diecisiete días, y durante este tiempo les ha cabido desempeñar comisiones importantes, las que han cumplido a satisfacción de sus superiores.

El señor General Carvallo, se encuentra en posesión de este grado, desde el 21 de Enero de 1925, y por consiguiente, cumple con todos los requisitos que exige la ley de ascensos en vigencia.

El señor Coronel Montero, se encuentra en posesión de este grado desde el 8 de Enero de 1925 y cuenta con un exceso de tiempo de doce años ocho meses y siete días en los grados inferiores que, en conformidad al artículo 3.º de las disposiciones transitorias del decreto - ley número 666, de 17 de Octubre de 1925, le sirven de abono para este ascenso. Además, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1.º del decreto supremo P. 2 número 3763, de 2 de Diciembre de 1925, habiendo figurado ininterrumpidamente en lista de méritos durante los últimos cinco años.

El señor Teniente Coronel Sepúlveda, se encuentra en posesión de este grado desde el 4 de Febrero de 1925, cuenta con un exceso de tiempo de quince años un mes y diecisiete días en los grados inferiores que, en conformidad al decreto - ley mencionado, le sirven para este ascenso. Además, cumple con los requisitos del decreto supremo indicado en el inciso anterior.

Se acompañan las correspondientes hojas de servicios y las relaciones del tiempo servido en tropa y exceso de tiempo en los grados anteriores, lo cual dará a conocer con más detalles la vida militar de cada uno de estos jefes.

Santiago, 21 de Junio de 1926. — E. Figueroa. — C. Ibáñez C.

2.º De los siguientes oficios ministeriales:

Santiago, 19 de Junio de 1926. — En respuesta al oficio de Vuestra Excelencia, número 98, de 12 del actual, con el que, por acuerdo del Honorable Senado, me envía dos telegramas recibidos por el honorable Senador, don Aquiles Concha, tengo la honra de manifestar a Vuestra Excelencia que con esta misma fecha he trasmitido el reclamo del personal sani-

tario de Bio-Bío, al señor Ministro de Higiene y Asistencia Social; y que he pedido informe al Gobernador de Tocopilla sobre los motivos que tenga el Primer Alcalde de esa Ilustre Municipalidad para no nombrar el representante de los propietarios en el Tribunal de la Vivienda.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — Maximiliano Ibáñez.

Santiago, 21 de Junio de 1926. — Se ha recibido en este Ministerio el oficio número 111, de fecha 15 del presente, en el cual US. tiene a bien comunicar al infrascrito que el honorable Senador, señor Schürmann, ha solicitado que el Ministerio de Guerra concorra a una sesión próxima, a fin de informar a esa Corporación sobre el estado de la defensa nacional.

En respuesta a la citada comunicación, el Ministro de Guerra tiene el agrado de comunicar a US. que está a las órdenes del Honorable Senado, y que en una próxima sesión proporcionará los datos a que se hace referencia.

Dios guarde a US. — C. Ibáñez C.

3.º Del siguiente informe de la Comisión de Gobierno:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha tomado en consideración el proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, y por el cual se concede al Cuerpo de Bomberos de Santiago el uso y goce, por el plazo de treinta años, de la propiedad ubicada en la calle de Moneda, esquina de San Antonio de esta ciudad, y la autorización para que pueda hipotecarla, invirtiendo el producto de la hipoteca en la construcción de un cuartel para la primera Compañía de Bomberos de Santiago, con la obligación de que sirva el interés de esta deuda.

Se establece además, que todas las mejoras que se introduzcan en dicha propiedad, quedarán a beneficio del Fisco al expirar el plazo de la concesión.

La Comisión se ha impuesto de los antecedentes que han motivado el proyecto referido y reconoce su justicia y necesidad.

En efecto, el Gobierno, en ejercicio de las facultades legales correspondientes, le concedió por decreto N.º 188, de 9 de Febrero próximo pasado, expedido por el Ministerio de Hacienda, el uso y goce del terreno indicado por el plazo de veinte años.

El Cuerpo de Bomberos, al solicitar tal concesión, lo hizo con el propósito de construir un cuartel con todos los adelantos modernos, que fuera una garantía contra los riesgos de in-

cedios y siniestros que pudieran ocurrir en el edificio colindante ocupado por el Teatro Municipal.

Desgraciadamente carece de los fondos necesarios para su construcción, y es por eso que en el proyecto se le da una concesión de treinta años, y el permiso para gravar dicho terreno con una deuda hipotecaria que se compromete a servir.

La Comisión, en vista de las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta los innumerables servicios prestados por el Cuerno de Bomberos de Santiago, ha acogido favorablemente el proyecto, y tiene el honor de recomendaros su aprobación en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, 15 de Junio de 1926.
—Matías Silva S.— Luis Alberto Cariola.— Artemio Gutiérrez.— Manuel Corda M., Secretario de Comisiones.

4.º De la siguiente moción:

Honorable Senado:

La ley de municipalidades, de 22 de Diciembre de 1891, ordenó que hubiera una Municipalidad en cada capital de departamento, y en las demás poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo al Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerlas.

Haciendo uso de esta facultad, el Presidente de la República, con esa misma fecha de 22 de Diciembre de 1891, creó numerosas municipalidades rurales, entre las que figuraba la de Paihuano, asignando a ésta las subdelegaciones 5.a, 6.a, 7.a y 8.a del departamento de Elqui, debiendo esas subdelegaciones entenderse de acuerdo con lo dispuesto por los decretos supremos de 1.º de Setiembre de 1853 y de 27 de Mayo de 1863.

Según el primero de estos decretos, el departamento de Elqui debería dividirse en diez subdelegaciones, a saber:

1.a Norte de la villa de Vicuña; 2.a, Sur de dicha villa; 3.a, San Isidro; 4.a, Peralillo; 5.a, Diaguitas; 6.a, Rivadavia; 7.a, Paihuano; 8.a, Montegrande; 9.a, Tambo; y 10.a, El Molle.

El segundo de dichos decretos dividió en dos de la subdelegación 8.a, Montegrande: en subdelegación 8.a Montegrande y en subdelegación 9.a La Greda (Unión), con lo cual El Tambo pasó a ser 10.a subdelegación, y El Molle 11.a subdelegación.

En consecuencia, la comuna de Paihuano, creada con las subdelegaciones 5.a, 6.a, 7.a y 8.a, debió comprender las denominadas Diaguitas, Rivadavia, Paihuano y Montegrande, quedando las restantes para la comuna de Vicuña.

Es evidente que, al asignarse a la comuna de Paihuano la 8.a subdelegación, se tomó equivocadamente como tal la señalada por el decreto del año 53, sin fijarse en que el decreto del año 63 le disgregó a esa subdelegación la actual 9.a subdelegación la Greda (Unión). No de otra manera se explica que se deje para la comuna de Vicuña una subdelegación que, como la 9.a indicada, está completamente separada de ella por el territorio comunal de Paihuano. Y tan absurdo resultaba esto, que ha ocurrido el caso curiosísimo, pero real y cierto, de que siempre se ha considerado la subdelegación de La Greda o Unión, como formando parte integrante de la comuna de Paihuano, tanto para el cobro de las contribuciones como para los actos electorales, etc.

Y, en cambio, la subdelegación 5.a, Diaguitas, ha formado siempre parte de la comuna de Vicuña, sin que hasta ahora nadie haya parado mientes en ello, ni siquiera las autoridades que han debido imponerse de esta anomalía.

El decreto-ley, de 22 de Diciembre último, al establecer las comunas que habrá en la República, a contar desde el próximo año de 1927, mantuvo en forma estricta la primitiva y equivocada distribución que hizo el decreto supremo de 22 de Diciembre de 1891 de las subdelegaciones del departamento de Elqui entre las dos comunas.

Como esta distribución es enteramente inaplicable en la práctica, porque no se concibe que una subdelegación esté separada de las demás subdelegaciones de la misma comuna, en forma tal que, para llegar desde esa subdelegación a la cabecera de la comuna, se tenga que atravesar el territorio de otra comuna, está de manifiesto que hay que salvar esta anomalía.

Lo único que procede para ello es modificar el decreto-ley número 803, de 22 de Diciembre de 1925, en el sentido de que la comuna de Paihuano será formada por las subdelegaciones 5.a, Rivadavia; 7.a, Paihuano; 8.a, Montegrande; y 9.a La Greda o Unión; y la comuna de Vicuña por las subdelegaciones 1.a Vicuña Norte, 2.a Vicuña Sur, 3.a San Isidro, 4.a Peralillo, 5.a Draguitas, 10.a El Tambo y 11.a El Molle.

Con el mérito de lo expuesto, proponemos a la consideración del Honorable Senado, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Modifícase el decreto-ley número 803, de 22 de Diciembre de 1925, en la parte del artículo 1.º que se refiere a las comunas que habrá en el departamento de Elqui, en la siguiente forma:

Departamento de Elqui.—Comprenderá las comunas de Vicuña y Paihuano.

Comuna de Vicuña.—Comprenderá las antiguas subdelegaciones: 1.a Vicuña Norte, 2.a Vicuña Sur, 3.a San Isidro, 4.a Peralillo, 5.a Diaguitas, 10.a, El Tambo y 11.a El Molle, con sus límites correspondientes.

Comuna de Paihuano.— Comprenderá las antiguas subdelegaciones: 6.a Rivadavia, 7.a Paihuano, 8.a Montegrande y 9.a La Greda o Unión, con sus límites correspondientes.

Art. 2.º Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Saludan al Honorable Senado. — Nicolás Marambio M.—Joaquín Yrarrázaval.—Guillermo Azócar.—Oscar Urzúa.—Abraham Gatica.

CONCESION DE TERRENO AL CUERPO DE BOMBEROS DE SANTIAGO

El señor BARAHONA (Presidente).— Solicito el asentimiento unánime del Honorable Senado para tratar el proyecto relativo a la concesión de un terreno al Cuerpo de Bomberos de Santiago.

Acordado.

El señor SECRETARIO.— Da lectura al informe de Comisión que termina recomendando la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Se concede al Cuerpo de Bomberos de Santiago, por el plazo de treinta años, el uso y goce del terreno fiscal, ubicado en la calle de la Moneda, esquina de San Antonio, de esta ciudad, que le fué concedido por veinte años, en conformidad al decreto número 188, expedido por el Ministerio de Hacienda el 9 de Febrero último.

"Artículo 2.º El Cuerpo de Bomberos tendrá facultad para hipotecar el terreno otorgado por la presente ley, con el objeto de invertir el producto de la hipoteca, en la construcción de un cuartel para la primera compañía de dicha institución y en atender al servicio de la deuda respectiva.

"Todas las mejoras que se introduzcan quedarán a beneficio fiscal al término de la concesión.

Artículo 3.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial".

El señor MARAMBIO.—Sin referirme al propósito que se persigue con este proyecto, que sin duda es muy plausible, quiero llamar la atención a lo exagerado que parece conceder el uso y goce de un terreno con la facultad de hipotecarlo. ¿Quién va a pagar la hipoteca?

El señor BARAHONA (Presidente).—Co-

mo el proyecto consta de tres artículos y parece que la única idea de fondo que cabe dilucidar es de la hipoteca, solicito el asentimiento del Honorable Senado para ponerlo en discusión general y particular a la vez.

Acordado.

El señor BARROS ERAZURIZ.—La verdad es que el Cuerpo de Bomberos de Santiago presta grandes servicios, y carece en buena parte de los recursos necesarios. Es muy posible que este año no reciba la subvención fiscal a causa de las economías en los presupuestos.

El señor CRUZAT.—Son las compañías de seguros las que deben sostenerlo.

El señor BARROS ERAZURIZ. — Pero, mientras no haya una ley que las grave con ese objeto, es menester auxiliarlo en alguna forma que no importe un desembolso efectivo para el Fisco. Ahora se nos pide prorrogar a treinta años el plazo de la concesión de un predio y la autorización legal para hipotecarlo.

El señor ECHENIQUE.— ¿Por qué no fijar la cantidad en que se va a hipotecar?

El señor BARROS ERAZURIZ.—Porque será la máxima que se obtenga; no hay para qué poner cien mil pesos, si se pueden obtener ciento veinte mil. Por lo demás, la cantidad quedará fijada por los reglamentos mismos de la Caja y por la ley del 55, que establece que el préstamo no puede exceder del 40 por ciento del avalúo de la propiedad.

Ahora, por lo que toca al servicio de la deuda, tiene mucha razón el honorable señor Marambio: habría que agregar un inciso al artículo 2.º que dijera que la hipoteca será servida por el propio Cuerpo de Bomberos, de manera que a los treinta años la propiedad volvería al Fisco libre de gravamen.

El señor BARROS JARA.—Lo que yo observo es que el Cuerpo de Bomberos se verá obligado a entregar a esta propiedad con la deuda extinguida a los treinta años, cuando muchas deudas pasan de este plazo. Me parece que no habría conveniencia en establecer esta disposición.

El señor SANCHEZ G. DE LA H.—¿Y si no le sirve por cualquiera circunstancia?

El señor ECHENIQUE.—La tendría que pagar el Estado...

El señor BARROS ERAZURIZ.—Si no le sirve hay acción sobre el Cuerpo de Bomberos.

El señor BARAHONA (Presidente). — Ha habido casos en que se ha hecho esto mismo; por ejemplo, el terreno del Coliseo Popular de Valparaíso, era fiscal. Primeramente se le permitió que hipotecara ese terreno, con lo cual se pudo terminar el edificio.

El señor SANCHEZ G. DE LA H.—Tengo la idea de que el sitio no está perfectamente especificado, porque aquí dice "Moneda esquina de San Antonio" y esa parte es la prolongación del Teatro Municipal; de manera que faltan algunos antecedentes en este proyecto, y no se perdería mucho con volverlo nuevamente a Comisión.

El señor BARROS ERRAZURIZ. — Aprobarlo en general y volverlo a Comisión...

El señor BARAHONA (Presidente).—Si no hay inconveniente, se procederá como indica el honorable señor Barros Errázuriz.

Queda así acordado.

CONVERSION DE LA DEUDA PUBLICA

El señor BARAHONA (Presidente).— Corresponde continuar la discusión del proyecto sobre conversión de la deuda pública; pero como no está presente el señor Ministro de Hacienda, podríamos levantar la sesión.

El señor BARROS ERRAZURIZ. — ¿No convendría avanzar ideas, sin perjuicio de dejar abierto el debate hasta que pueda asistir el señor Ministro?

El señor BARROS JARA.—La situación es bastante delicada, porque la Comisión de Hacienda ha informado en contra del proyecto del Gobierno; de manera que creo que debemos esperar la presencia del señor Ministro para continuar esta discusión.

Ahora, si el Senado opina de otra manera, yo no soy obstáculo, naturalmente, pero salvando mi responsabilidad. Si se tratara de un proyecto presentado por el señor Ministro simplemente, no habría inconveniente en ir adelantando ideas desde luego; pero si es un proyecto informado por la Comisión en contra de la opinión de Su Señoría, creo que debemos guardarle lealtad esperando su presencia para seguir el debate.

do ideas desde luego; pero si es un proyecto informado por la Comisión en contra de la opinión de Su Señoría, creo que debemos guardarle lealtad esperando su presencia para seguir el debate.

El señor CRUZAT.—Por mi parte, formulo indicación para esperar a que el señor Ministro pueda concurrir al Senado, que es lo que aconseja la cortesía. El señor Ministro ha formulado varias indicaciones y creo que es necesario oírlo antes de votarlas. Estoy, pues en perfecto acuerdo con el honorable señor Barros Jara.

El señor MARAMBIO.—En tal caso podría suprimirse la sesión acordada para mañana de 3 a 4 de la tarde.

El señor BARROS JARA.—O bien acordar destinarla a la discusión del proyecto de emergencia.

El señor SANCHEZ G. DE LA H.—Una indicación en ese sentido habría que votarla en la sesión próxima, pues, según el Reglamento, no puede acordarse en una sesión que no tiene incidentes suprimir una sesión acordada o modificar la tabla ya fijada de otra sesión.

El señor JARAMILLO.—Eso es lo correcto y reglamentario.

El señor BARAHONA (Presidente).— En consecuencia, en la sesión próxima deberá renovarse la indicación formulada por el honorable señor Barros Errázuriz y, de acuerdo con lo que se ha manifestado, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

ANTONO ORREGO B.
(Jefe de la Redacción.)